

sometida por razón de su inclusión en el sector o zona de «interés preferente».

Artículo diecinueve.—Uno. En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Dos. A estos efectos, el Ministerio competente pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda la renuncia que hubiera tenido lugar.

V

Inspección

Artículo veinte.—Uno. Para la constancia de la marcha de la explotación de las industrias beneficiarias, toda empresa vendrá obligada a redactar anualmente una Memoria y un balance de situación comentado, que serán presentados dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

Dos. La Memoria y balance se presentarán por duplicado en los Organismos provinciales competentes del Ministerio de Industria o de Agricultura, en cuya demarcación territorial estén situadas las instalaciones de la empresa, debiendo remitir estos Organismos provinciales un ejemplar de los mismos a la Dirección General competente por razón de la materia, dentro de los quince días siguientes a la presentación, acompañando un informe detallado sobre los distintos extremos que contengan.

Artículo veintiuno.—La Dirección General competente, bien directamente o a través de sus Servicios provinciales, podrá realizar visitas de inspección a efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se hayan impuesto a la empresa y demás datos que figuren en la Memoria y balance.

Artículo veintidós.—El incumplimiento de las condiciones que se establezcan para cada empresa podrá dar lugar a las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.
- b) Privación sin carácter retroactivo de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.
- c) Privación con carácter retroactivo de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.

Artículo veintitrés.—Uno. El expediente para determinar la existencia de una infracción será iniciado y tramitado por la Dirección General del Ministerio de Industria que tenga competencia sobre el sector o actividad industrial a que pertenezca la empresa infractora, o por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, cuando sea competente el Ministerio de Agricultura.

Dos. El expediente se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos ciento treinta y tres a ciento treinta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. La privación de beneficios deberá ser acordada en Consejo de Ministros, dándose cuenta inmediata de la misma al Ministerio de Hacienda.

Artículo veinticuatro.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura o de Industria para dictar, dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2854/1964, de 11 de septiembre, sobre tramitación de la expropiación forzosa en los polos de promoción y de desarrollo industrial.

El artículo octavo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, en relación con el artículo segundo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y disposiciones complementarias, faculta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para conceder el beneficio de expropiación forzosa a las empresas acogidas al régimen de los polos de promoción y de desarrollo industrial.

Para hacer efectivo este beneficio, y como garantía de los propietarios afectados por la expropiación, es preciso arbitrar un procedimiento para acreditar ante la Administración que los inmuebles señalados por las empresas beneficiarias son necesarios a los fines indicados en los proyectos respectivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La expropiación de inmuebles en los polos de promoción y de desarrollo industrial que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la resolución de los concursos convocados o que se convoquen conforme al párrafo segundo del artículo octavo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y disposiciones complementarias, se llevará a efecto con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Las empresas o entidades beneficiarias de la expropiación presentarán a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos respectiva, por conducto del Gerente del Polo, el proyecto de instalación a realizar y una relación detallada de los inmuebles necesarios afectados, describiendo éstos en la forma que determina el artículo diecisiete de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos, como órgano expropiante, abrirá información pública por término de quince días en la que se oiga a los afectados por la expropiación de que se trate, quienes podrán formular por escrito alegaciones a los efectos determinados en el apartado dos del artículo cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—Cumplido el trámite indicado en el artículo anterior, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos remitirá el expediente al Ministerio de Industria, de Agricultura, de la Vivienda o de Educación Nacional, según se trate de industrias, núcleos residenciales anejos o centros de enseñanza, con un informe acreditativo de que los inmuebles señalados por la empresa beneficiaria son necesarios para los fines indicados en el proyecto de instalación.

Artículo quinto.—El Ministerio competente, a la vista del expediente y previas las comprobaciones que estime pertinentes, dictará resolución, que se trasladará a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Artículo sexto.—Si la resolución ministerial estimase justificada la necesidad de los inmuebles a los fines del proyecto, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, a nombre de la empresa beneficiaria y una vez que ésta le provea de los fondos correspondientes, procederá al depósito previo y a la ocupación de dichos terrenos en la cuantía y conforme a los trámites del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de Expropiación Forzosa.

Artículo séptimo.—La determinación del precio de los inmuebles se realizará por el procedimiento de valoración señalado en el artículo tercero del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, siguiéndose el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago, con carácter urgente, una vez publicados los correspondientes Decretos de aprobación de precios máximos y mínimos a que se refiere dicha disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de septiembre de 1964 por la que se regula, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, la facultad que el artículo 86 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, concede a las entidades españolas de navegación marítima y aérea para crear un fondo extraordinario de reparaciones.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 12 de mayo de 1956, de protección y renovación de la flota mercante española, otorgó a las empresas navieras españolas determinadas bonificaciones fiscales, entre

las que se encuentran las relativas a la antigua Contribución de Utilidades, contenidas en el número primero del artículo 28; facultando el artículo 86 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, a las entidades españolas de navegación marítima y aérea para crear un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves.

Atendida la analogía de las ventajas de índole fiscal que las invocadas Leyes conceden, de una parte, a las empresas de navegación marítima, y de otra, la facultad reconocida por la Ley 41/1964 a favor de dichas entidades y las de navegación aérea, el disfrute de los correspondientes beneficios ha de regularse coordinando debidamente los expresados preceptos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas por la disposición primera transitoria de la Ley de 12 de mayo de 1956 y por el número dos del artículo 241 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—A partir de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 y sucesivos, las entidades españolas de navegación marítima y aérea quedan facultadas para crear un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves.

Las cantidades que anualmente se destinen a la dotación de dicho fondo se considerarán gasto fiscal a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, incluso de la cuota mínima regulada en el artículo 100 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, en la medida que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

Segundo.—Con cargo a los beneficios de cada ejercicio, las entidades de navegación marítima y aérea a que se refiere el número anterior podrán destinar anualmente al fondo extraordinario de reparaciones las cantidades que racionalmente juzguen necesarias, según especificaciones, para cubrir los gastos que les originen las visitas de clasificación y mantenimiento de letra de los buques y las revisiones generales de las aeronaves.

Este fondo habrá de desarrollarse debidamente individualizado para cada buque o aeronave con su designación nominativa, mediante cuentas auxiliares independientes llevadas en libros que reúnan las condiciones legales exigibles en el artículo 36 del Código de Comercio.

Tercero.—El importe total con que figure dotado el citado fondo extraordinario por cada buque o aeronave será abonado a la cuenta de explotación de la entidad respectiva en el ejercicio económico en que se realicen los adeudos que procedan como consecuencia de las reparaciones derivadas de las revisiones generales a que hace mención el número primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se establecen normas para la composición de Tribunales de Reválida del Bachillerato Laboral de modalidad administrativa.

Creados dos Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional de modalidad administrativa y establecidas varias Secciones Femeninas de la propia modalidad en distintos Centros oficiales dependientes de esta Dirección General, se hace innecesaria la colaboración en la constitución del Tribunal de Reválida de la expresada modalidad de profesorado perteneciente a otros órdenes de enseñanza que hasta el momento presente había venido figurando en los citados Tribunales y que ha

prestado servicios valiosos en los mismos, salvando las dificultades que sus propios deberes docentes suscitaban en ocasiones.

En atención a todo lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los Tribunales que se designen a partir de la presente convocatoria de septiembre para juzgar la prueba final del Bachillerato Laboral Elemental y Superior de modalidad administrativa estarán constituidos en la siguiente forma:

Presidente: Catedrático de Universidad, Profesor numerario de Escuelas Técnica de Grado Superior o Medio, Catedrático de Enseñanza Media, Profesor numerario de Enseñanza Media y Profesional, Vocal del Patronato Nacional o Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, con título superior y ejercicio docente con carácter estatal.

Vocales: Dos Profesores titulares del Centro estatal a que pertenezcan las alumnas, designados todos ellos por el Ministerio de Educación Nacional.

Cuando se trate de alumnas de Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional figurarán en el Tribunal dos Profesores titulares de Centros oficiales y dos representantes del Profesorado titular del correspondiente establecimiento docente.

Para el ejercicio de las pruebas de Idiomas, Dibujo, Mecanografía, Taquigrafía y Estenotipia, el Tribunal podrá solicitar la colaboración de un Profesor de estas materias, que actuará, en su caso, como Asesor del Tribunal.

Al Tribunal anteriormente citado se unirá el Profesor de Formación Religiosa del Centro a que pertenezcan las alumnas para juzgar exclusivamente su propia materia.

Los Tribunales iniciarán su actuación con una sesión a la que asistan todos sus miembros provistos de los oportunos nombramientos expedidos por esta Dirección General o por el Centro no estatal respectivo.

2.º Las pruebas de Reválida del Bachillerato Laboral Administrativo se celebrarán a partir de la presente convocatoria en Centros de Enseñanza Media y Profesional o de Formación Profesional e Industrial estatales o reconocidos

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1964.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2405/1964, de 18 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de algodón.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 19 de agosto de 1964, página 10938, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, su artículo primero:

«Artículo primero—Se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de hasta doce mil toneladas de algodón sin cardar ni peinar de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno del Arancel de Aduanas.»

ORDEN de 15 de septiembre de 1964 sobre composición del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio.

Ilustrísimo señor:

Para asegurar en todo momento la presidencia efectiva del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio, y a causa de que tanto la Presidencia como la Vicepresidencia del mismo están habitualmente